

*Instituto Nacional de Acción Cooperativa*  
**RESOLUCION N° 177/83**

## **Fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal**

**Bs. As. 28/7/83**

Visto el artículo 42 inciso 29 de la Ley 20.337, y

Considerando:

Que de acuerdo a su texto, las cooperativas deben constituir un fondo de los excedentes repartibles de cada ejercicio, equivalente al 5 % de los mismos, destinado a acción asistencial y laboral o para estímulo del personal.

Que ante el silencio de la Ley específica, la XIII Reunión de Autoridades Estatales de Cooperativas realizada en la ciudad de Buenos Aires entre los días 15 y 17 de junio del corriente año, recomienda precisar el plazo para su aplicación al fin previsto.

Que siendo consecuencia de los resultados de cada ejercicio, es adecuado establecer que el periodo para su empleo sea el ejercicio inmediato posterior de aquél que los genera.

Que el limite temporal a que elude el considerado precedente, concuerda con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 20.337 en lo referente al fondo de educación y capacitación cooperativa, instituido por el artículo 42 inciso 3° de dicho cuerpo normativo.

Que conforme a la competencia otorgada por el artículo 105 y 106 inciso 8° de la Ley de Cooperativas, es el Instituto Nacional de Acción Cooperativa el Organismo que debe dictar la pertinente reglamentación.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 1.450/83,

El directorio en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa

Resuelve:

Artículo 1° - Establécese que el Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para Estímulo del Personal previsto en el artículo 42 inciso 2° de la Ley 20.337, sea aplicado por las cooperativas en el ejercicio inmediato posterior al de aquel que lo originó.

Art. 2° - Prescríbese la obligatoriedad de detallar el empleo del fondo a que se refiere el artículo anterior, en la Memoria del ejercicio respectivo.

Art. 3° - Exceptuase del cumplimiento de las obligaciones instituidas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, a las entidades que no cuenten con personal en rela-

ción de dependencia, sin perjuicio de la obligatoriedad de constituir el fondo aludido en el primero de los artículos mencionados.

Art. 4° - Regístrese, publíquese y archívese.

*José Diego Castro Pueyrredón*  
*Miguel Angel Valerga*  
*Hector Gerardo Umaschi*

## **Cambio unidad monetaria. Procedimiento a aplicar por las Cooperativas**

*Buenos Aires, 30/5/83*

*Visto: La Ley N° 22.707 del 6 de enero de 1983 y el Decreto N° 1025 del 5 de mayo de 1983, y*

Considerando:

Que a partir del día 1° de junio de 1983 el Banco Central de la República Argentina emitirá billetes y monedas de curso legal que circularán con la nueva denominación de “peso argentino” sobre la paridad de un (1) “peso argentino” equivalente a diez mil (10.000) pesos (Ley 18.188), denominándose “centavo” la centésima parte del peso argentino.

Que resulta indispensable que las cooperativas adecuen sus registraciones contables conforme a lo determinado en las citadas normas legales y consecuentemente los valores consignados en los estados contables que presenten ante esta Autoridad de Aplicación y Organos Locales Competentes.

Que existen cooperativas cuyo capital se encuentra constituido por cuotas sociales cuyos valores nominales, como consecuencia de la conversión dispuesta de pleno derecho a la nueva moneda, no alcanzan a representar la centésima parte del peso argentino.

Que es necesario determinar el procedimiento a aplicar por las Cooperativas en materia monetaria, a los fines de lograr una compatibilización al nuevo ordenamiento legal.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N9 3460/77.

El interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa

Resuelve:

Artículo 1° - Las registraciones contables se llevarán en Pesos Ley 18.188 hasta el 31 de mayo de 1983 inclusive, en cuya fecha se convertirán a “pesos argentinos”. A partir del 1° de junio de 1983 inclusive: todas las registraciones se efectuarán en “pesos argentinos”.

Art. 2° - Los estados contables cerrados o a cerrar hasta el 31 de mayo de 1983 inclusive, cualquiera fuere la fecha de aprobación por el órgano correspondiente y las cifras de los documentos anexos a los mismos, a los fines de su presentación ante este Instituto y Organos Locales Competentes, deberán expresarse en pesos Ley 18.188.

Art. 3° - Los estados contables cerrados a partir del 1° de junio de 1983 inclusive, que deben presentar las cooperativas, deberán formularse con arreglo a la unidad monetaria "peso argentino (\$a) con inclusión de las fracciones de éste, expresadas en centavos.

Art. 4° - Las cooperativas que se encuentren comprendidas en el tercer considerando de la presente Resolución, a partir de la entrada en vigencia del nuevo signo monetario deben proceder, con carácter de excepción, a incrementar el valor nominal de las cuotas sociales hasta el valor de un centavo (\$a 0,01) .

Art. 5° - La operación mencionada en el artículo anterior deberá contabilizarse en una cuenta de resultado negativo, reflejándose en el Balance general correspondiente, sin perjuicio del derecho de los asociados a sufragar personalmente el incremento mínimo aludido en las condiciones que libremente convengan con la entidad.

Art. 6° - Regístrese, comuníquese, dése a conocer por el Boletín Oficial, y oportunamente archívese.

*José D. Castro Pueyrredón*

## **Cooperativas**

Establécese la exigencia mínima a cumplir y un listado de procedimientos alternativos, a elección de cada entidad, relativa a las cuotas sociales en general relacionadas con las modificaciones al signo monetario introducidas por la Ley N° 22.707.

VISTO las disposiciones de la Ley N° 22.707, del Decreto N° 1.025 y de la Resolución 543/83 INAC, relacionadas con las modificaciones al signo monetario; y las consultas formuladas por cooperativas respecto del mismo tema, y

Considerando:

Que la Resolución 543/83 - INAC contempla el caso de aquel sector de cooperativas cuyos asociados poseen cuotas sociales de un valor que varía entre uno (1) y noventa y nueve (99) pesos Ley N° 18.188.

Que posteriores estudios sobre el tema, indicaron la conveniencia de expedir una resolución ampliatoria de la anterior, relativa a las cuotas sociales, en general, cualquiera fuere su valor y cantidad.

Que en razón de la diversidad de situaciones que pueden presentarse, resulta aconsejable establecer una exigencia mínima a cumplir y ofrecer un listado de procedimientos alternativos, a elección de cada entidad, para hacer efectivo aquel requisito.

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 105 y 106 de la Ley N° 20.337, este Instituto es competente para dictar reglamentaciones sobre, la materia de cooperativas.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1450/83

El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa Resuelve:

Artículo 1° - Establécese que el nuevo valor de las cuotas sociales de los asociados de cooperativas debe ajustarse a lo expresado en los respectivos estatutos, no pudiendo ser menor a un centavo (\$a 0,01) .

Artículo 2° - Autorízase a las cooperativas a elegir la metodología a aplicar para producir la correspondiente conversión monetaria, dentro del listado de acciones que se enuncian a continuación:

- a. Integrar directamente, por decisión de asamblea, la cantidad y el importe de las cuotas sociales especificadas en los respectivos estatutos, al valor de la nueva unidad monetaria.
- b. Afectar la capitalización proveniente de un revalúo contable para cubrir el saldo de capital faltante, a efectos de alcanzar la cantidad mínima de cuotas sociales determinadas en el estatuto.

---

(\*) *Boletín Oficial, 28/10/83.*

c. Atender la pérdida final de ejercicio producida con motivo de la conversión monetaria, con la reserva para absorber quebrantos generados por un revalúo contable.

d. Reducir la cantidad de cuotas sociales, en compatibilidad a las prescripciones estatutarias de la siguiente manera:

1°) convirtiendo el capital de cada asociado al nuevo signo monetario;

2°) dividiendo el guarismo anterior por 0,01, tomado como coeficiente, por ser su valor igual al mínimo de cada cuota social.

La cifra resultante de esta última operación será la nueva cantidad de cuotas que corresponderá a cada asociado.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

**José D. Castro Pueyrredón - Oscar A. Buscemi - Héctor G. Umaschi**

*Instituto Nacional de Acción Cooperativa*

**Resolución N° 578/83 (\*)**

*Reglamento tipo para elecciones de consejeros y síndicos*

*Bs. As., 2/11./83,*

Visto lo dispuesto por los artículos 63 y 76 de la Ley 20.337 y las recomendaciones de la XIII Reunión Nacional de Autoridades Estatales de Cooperativas y

Considerando:

Que son numerosas las cooperativas que solicitan asesoramiento para la elaboración de reglamentaciones a las que deba ceñirse la elección de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de las mismas.

Que en ejercicio de la competencia atribuida por el Art. 105 de la Ley 20.337 y las funciones que el Art. 106, inc. 3°, pone a su cargo, corresponde adoptar las pautas orientadoras en la materia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.450/83, El Directorio en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa

Resuelve:

Artículo 1° ,- Apruébase como modelo orientador el Reglamento de Elecciones de Consejeros y Síndicos que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Artículo 2° - Regístrese, publíquese y archívese.

*José D. Castro Pueyrredón*

*Oscar A. Buscemi*

*Héctor G. Umaschi*

---

(\*) *Boletín Oficial, 11-11-83*

## *Anexo I*

# **Reglamento de elecciones de Consejeros y Síndicos**

## **Capítulo I**

### **De las elecciones**

Artículo 1° - Las elecciones para la renovación de las autoridades de la Cooperativa ..... que prescribe el artículo 63 de la Ley 20.337 y que se determina en los artículos ..... del estatuto social, se realizarán de conformidad con las normas que se establecen en la presente reglamentación.

Artículo 2° - La elección podrá realizarse por el sistema de Lista Completa (ya sea cuando el estatuto prevea el método de renovación total o de renovación parcial); o por voto individual en el seno de la asamblea. En el primer caso en la lista constaran todos los candidatos a Consejeros titulares y suplentes y el Síndico titular y suplente. No admitiéndose tachaduras, raspaduras, alteraciones o reemplazos. En el caso de presentarse y/u oficializarse una sola lista ésta se proclamará directamente sin necesidad de llevar a cabo el acto eleccionario.

Artículo 3° - (La Cooperativa podrá optar por cualquiera de los 2 textos que para este artículo se consignan a continuación).

Texto N° 1. - El Consejo de Administración incluirá, en el Orden del Día los puntos siguientes:

- a) Nombramiento de la Comisión de Credenciales y Poderes; y
- b) Nombramiento de la Comisión de Escrutinio.

Cada una de las Comisiones mencionadas estará integrada por un mínimo de tres miembros, elegidos entre los asociados presentes.

Texto N° 2. - El Consejo de Administración incluirá en el Orden del Día la designación de una Comisión de Credenciales, Poderes y Escrutinio integrada por tres miembros, elegidos entre los asociados presentes.

Artículo 4° - Las elecciones se realizarán en las Asambleas Ordinarias pudiendo hacerse en las extraordinarias convocadas al efecto. Si como consecuencia del tratamiento de un punto del Orden del Día se produjeran renunciaciones y/o renovaciones masivas, la elección se realizará en el mismo acto, no aplicándose en este caso el sistema de listas previsto en el artículo 2° del presente reglamento.

## **Capítulo II**

### **De los deberes y derechos del elector**

Artículo 5° - El asociado participará con un solo voto en el acto electoral, éste será secreto y en forma personal (o por poder si el estatuto no lo prohíbe expresamente). tendrán derecho a la emisión del voto, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Todos los asociados que se hallan empadronados.
- b) Todos los asociados que presenten la tarjeta o credencial, otorgada por la Cooperativa o que justifiquen su identidad con el documento personal correspondiente, a pedido de la mesa receptora de votos.
- c) Los asociados que no se hallaran empadronados o lo estuvieran defectuosamente, deberán presentarse ante la Comisión de Credenciales y Poderes, la que expedirá por escrito -si el asociado está en condiciones - la autorización para emitir el sufragio, previa verificación de las razones determinantes de la omisión o error. El asociado en esas condiciones y según las características del error u omisión, podrá ser autorizada a sufragar en cualquiera de las mesas habilitadas y en la que le sea asignada deberá entregar la autorización para votar, debiendo las autoridades de la mesa incluir el nombre del votante en el padrón o corregirlo si hubiere error.

### **Capítulo III**

#### **Del voto por poder**

(Si el estatuto no lo prohibiere expresamente)

Artículo 6° - El voto por poder deberá estar sujeto a las siguientes cláusulas:

- a,) Los asociados que se encuentren en condiciones de participar de la Asamblea, según el artículo 5° del presente reglamento, podrán designar a otro asociado para que los represente.
- b) Ningún asociado podrá representar a más de dos asociados, por ningún concepto.
- c) El asociado que otorgue poder a otro deberá otorgarlo para cada acto electoral, deberá hacerlo por escrito, con su firma y la del asociado apoderado, y ambas firmas deberán estar autenticadas por autoridad competente habilitada a tal fin. A esos efectos se considera competente además de la autenticación de escribano y Juez de Paz, la de Presidente y Secretario de la Cooperativa y Jefe de Policía.

### **Capítulo IV**

#### **De los candidatos**

Artículo 7° - En el caso de no haberse presentado listas en tiempo y forma, se procederá a elegir a los candidatos propuestos de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del presente reglamento.

Es condición para ser candidato el estar presente o que el apoderado tenga poderes suficientes para la aceptación del cargo.

Artículo 8° - En el caso de optarse por el sistema de lista completa, el Consejo de Administración deberá difundirlo juntamente con la Convocatoria a Asamblea.

En la lista completa constarán todos los candidatos a Consejeros, Titulares y Suplentes, y los Síndicos, titular y Suplente.

Artículo 9° - Las listas de candidatos a Consejeros, Titulares y Suplentes, deberán ser presentadas, para su oficialización, ante el Consejo de Administración, desde la fecha de la convocatoria y hasta ocho (8) días antes de la fecha de la realización de la

Asamblea, a efectos de permitir al Consejo de Administración efectuar las observaciones que se señalan en el inciso c) del presente artículo, si los hubiere, y la correspondiente oficialización en término. Serán integradas por asociados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo ..... del estatuto, procediéndose de la siguiente manera:

- a) La o las listas de candidatos deberán contener los siguientes datos: calidad de titular o suplente, nombre y apellido, número del documento de identidad, número de asociado y firma del candidato aceptando el cargo para el cual se los postula y el número, nombre y firma de los asociados que apoyan la lista. (Si el porcentaje de asociados necesario para apoyar la lista no estuviera previsto en el estatuto deberá quedar determinado en este reglamento).
- b) Ser presentadas por duplicado a fin de que en la copia se estampe hora y fecha de recepción.
- c) Las listas de candidatos a elegir que fueron presentadas al Consejo de Administración, dentro del plazo exigido por este artículo, serán confrontadas en sus datos y demás aspectos formales por el citado órgano, a los efectos de proceder a su oficialización o formular las observaciones que hubieran detectado, las que deberán comunicarse a los miembros de la lista, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas, se permita efectuar correcciones o reemplazos si correspondiere, para su oficialización posterior, la que indefectiblemente deberá hacerse con cinco (5) días de antelación, por lo menos, al acto asambleario.

Artículo 10. - Para el caso de que, vencido el plazo establecido en el artículo anterior no se hubiere oficializado ninguna lista, la elección se efectuará por el voto de los asociados en el seno de la Asamblea, entre los presentes o con la presencia del apoderado que tenga poderes suficientes para la aceptación del cargo.

## **Capítulo V**

### **De los padrones**

Artículo 11. - El padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las Asambleas y elecciones, constará de uno general, que se confeccionará por orden numérico de asociado, en el que además constará el número del documento personal de identidad, y que podrá desdoblarse en tantos padrones parciales como mesas receptoras de votos se constituyan. Los padrones deberán ser expuestos visiblemente y a disposición de los asociados en la sede social, sucursales y cualquier otra representación permanente de la entidad, con una anticipación de quince (15) días a la fecha de la celebración de la Asamblea que contemple elecciones.

La creación de padrones suplementarios cuando las circunstancias así lo requieran, será resorte exclusivo del Consejo de Administración.

## **Capítulo VI**

### **De la comisión de credenciales y poderes**

Artículo 12. - La verificación de las credenciales y poderes que presenten los asociados antes de constituirse la Asamblea estará a cargo de la Comisión de Credenciales y Poderes, la cual emitirá un informe elevándolo de inmediato a la consideración de la Asamblea.

## **Capítulo VII**

### **De la comisión de escrutinio**

(O Comisión de Credenciales, Poderes y Escrutinio)

Artículo 13. - La dirección, fiscalización y escrutinio del acto electoral, estará a cargo de la Comisión de Escrutinio (o comisión de Credenciales, poderes y escrutinio).

Artículo 14. - El Consejo de Administración hará entrega a la Comisión de toda la documentación relacionada con el acto eleccionario.

Artículo 15. - La Comisión tomará a su cargo, con el apoyo del Consejo de Administración, la conducción y resolución del proceso electoral y escrutinio, con las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Se responsabilizará del control de las boletas electorales en el caso de listas oficializadas y sobres-votos respectivos y determinará las pautas sobre votos impugnables.
- b) Habilitará, la “mesa o mesas receptoras de votos”, en las que se ubicarán las urnas respectivas, los padrones a utilizar para la verificación de los datos y todo útil y/o elemento que se considere necesario y de relación para cumplir con el fin determinado.
- c) Procederá a efectuar el escrutinio correspondiente.

## **Capítulo VIII**

### **Del acto electoral**

Artículo 16. - Culminando el tratamiento de los puntos del orden del día de la Asamblea, anteriores al que prevea la elección de Consejeros, titulares y suplentes, y del Sindico, titular y suplente, la Asamblea pasará a un cuarto intermedio y, a su término, la Comisión de Credenciales y Poderes (o comisión de credenciales, poderes y escrutinio) procederá a dar comienzo al acto eleccionario dando lectura a su informe.

A continuación, la Asamblea considerará las credenciales y poderes observados a efectos de determinar si alguno de ellos corresponde ser observado.

Efectuada la depuración precedente y verificados los nuevos totales, las credenciales definitivamente observadas y no computables serán volcadas en un sobre o paquete lacrado y firmado por los integrantes de la Comisión de Credenciales y Poderes (o comisión de credenciales, poderes y escrutinio).

Artículo 17.- En todos los casos, los encargados de mesa procederán a verificar la identidad del elector y la documentación que lo acredite como asociado, verificando si el asociado figura registrado como elector en del padrón.

Artículo 18.- Cuando algún asociado haya sido apoderado por otro a otros, la Comisión de Credenciales y Poderes (o comisión de credenciales, poderes y escrutinio) deberá, observar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el capítulo tercero del presente reglamento. No habiendo observaciones que efectuar, el asociado emitirá su voto y conjuntamente, en sobre separado, el de su o sus poderdantes, los que depositará en las urnas respectivas.

Artículo 19. - En el caso de efectuarse la elección por medio de listas oficializadas, la Comisión de Escrutinio (o comisión de credenciales, poderes y escrutinio) cuidará que no aparezcan boletas con listas que no hayan sido oficializadas.

## **Capítulo IX**

### **Del cierre del acto electoral y del escrutinio**

Artículo 20. - Finalizada la votación, la Comisión de Escrutinio (o comisión de credenciales, poderes y escrutinio) procederá a la verificación y mención de la cantidad de votos emitidos y de las observaciones que correspondan. Seguidamente comenzará el escrutinio del total de los votos computables, y una vez finalizado el mismo, se labrará el “Acta de Escrutinio” respectiva, dejando constancia en ella del número de votos obtenidos por cada asociado y señalando los electos. La documentación que respalda todo lo actuado y el resultado del escrutinio, será guardado en un paquete lacrado y firmado por los integrantes de la Comisión de Escrutinio (o comisión de credenciales, poderes y escrutinio), a los fines posteriores que pudieren corresponder.

Artículo 21. - A continuación, la Comisión de Escrutinio (o comisión de credenciales, poderes y escrutinio) hará entrega al Consejo de Administración del acta labrada en el escrutinio, a efectos de reanudar la Asamblea y proceder de inmediato a la proclamación de los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos, dando lectura a los nombres de los que han sido elegidos como consejeros, titulares y suplentes, y síndico, titular y suplente, y períodos de sus mandatos.

Artículo 22. - En caso de empate entre dos o más candidatos, se procederá a efectuar una segunda votación.

En el caso de subsistir empate, la Asamblea determinará una nueva fecha de elecciones con los mismos candidatos que deben desempatar, dentro de los quince (15) días siguientes a esta asamblea.

Reanudado el cuarto intermedio se volverán a cumplir las etapas electorales y de escrutinio del presente reglamento.

Artículo 23. - Toda diferencia que pudiere suscitarse durante el acto electoral y de escrutinio, deberá ser resuelta en su oportunidad por la Comisión de Credenciales y Poderes o, en su caso, por la Comisión de Escrutinio (o comisión de credenciales, poderes y escrutinio), mediante voto de sus integrantes por simple mayoría. En caso de subsistir desacuerdo, el presidente del Consejo de Administración decidirá.

## **Capítulo X**

### **Disposición transitoria**

Artículo 24. - En caso de observaciones y/o enmiendas de forma y de fondo que pueda formular el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, para la aplicación de este reglamento, queda el Consejo de Administración de la Cooperativa ..... facultado para resolver las modificaciones que correspondan.